

RESOLUCION 16 DE 2009

(noviembre 17)

Diario Oficial No. 47.546 de 27 de noviembre de 2009

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

Plan de Alivio a la Deuda Agropecuaria – PADA.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990,

RESUELVE:

Artículo 1°. Créase una línea especial de crédito para normalizar las obligaciones crediticias otorgadas en condiciones Finagro, a los pequeños y medianos productores del sector agropecuario, que se denominará “PADA, Plan de Alivio a la Deuda Agropecuaria”.

Artículo 2°. Con cargo a los recursos de esta línea se reconocerán los intereses corrientes que generen durante el primer año las obligaciones normalizadas.

Artículo 3°. Tendrán acceso a la línea las personas naturales y jurídicas que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Ser pequeño o mediano productor de acuerdo con las definiciones vigentes.
- b) Ningún beneficiario podrá registrar más de una obligación crediticia.
- c) Los medianos productores únicamente podrán normalizar operaciones crediticias con saldo de capital de hasta trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00), siempre y cuando el valor inicial de la obligación correspondiente no exceda de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00).

Artículo 4°. Tendrán acceso a las condiciones de la línea las obligaciones otorgadas en condiciones Finagro que hayan sido normalizadas a partir del 1° de enero de 2008, y aquellas en las cuales el intermediario financiero después de haber realizado las valoraciones de su Sistema de

Administración de Riesgo Crediticio, SARC, evidencie un detrimento presente o futuro de la capacidad de pago del deudor, y como consecuencia un eventual incumplimiento de la operación.

Artículo 5°. Para tener acceso a las condiciones de esta línea especial el beneficiario deberá tramitar a través de su intermediario financiero una reestructuración o consolidación de la obligación crediticia, que contemple las siguientes condiciones:

1. Ampliación total del plazo en un año.
2. El primer pago de intereses se deberá realizar por la modalidad año vencido.
3. Durante el primer año no se podrá pactar pago de capital.
4. La reestructuración deberá incluir los intereses corrientes causados y los moratorios que estén pendientes de pago con una antigüedad no mayor a noventa (90) días, y que hayan sido generados por las obligaciones objeto de normalización.
5. Para el primer año no se podrá pactar una tasa de interés superior a la establecida en el artículo sexto (6°) de la presente resolución.

En todo caso la normalización no podrá incluir una tasa de interés superior al tope máximo establecido en el plan indicativo de crédito para cada tipo de productor.

Artículo 6°. Para el caso de pequeños productores, Finagro comprometerá y pagará un interés de hasta el once por ciento (11%) EA. sobre el saldo a capital que genere la obligación normalizada durante el primer año.

Para el caso de medianos productores, Finagro comprometerá y pagará un interés de hasta el 15% EA. sobre el saldo a capital que genere la obligación normalizada durante el primer año.

Parágrafo. Los medianos productores deberán reembolsar a Finagro a través del intermediario financiero el 60% de los intereses pagados por Finagro a través de la línea, durante el segundo año de vigencia de la operación normalizada. Este reembolso se liquidará de forma tal que coincida con los pagos de capital pactados en la normalización y sobre este no se causarán intereses corrientes.

Los intermediarios financieros deberán incluir la anterior disposición en los pagarés que respalden la normalización de la obligación crediticia.

Artículo 7°. Una vez el intermediario financiero adelante el trámite de la operación ante Finagro, deberá informarle de manera inmediata al beneficiario sobre el alivio otorgado.

La ejecución de los recursos será por demanda y hasta agotar recursos; por lo tanto, el acceso al beneficio para los diferentes pagos depende de la disponibilidad presupuestal de esta línea especial al momento del registro de la operación en Finagro.

Artículo 8°. La implementación de esta línea estará condicionada a la suscripción de un convenio entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Finagro, en el cual se determinará el monto de los recursos asignados, la forma en que Finagro los distribuirá y los demás aspectos operativos de la línea.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Finagro podrán acordar limitaciones en la distribución de los recursos por tipo de productor, producto, estado de la obligación, subsector o sector, los cuales deberán ser incluidos en la reglamentación que Finagro expida para el efecto.

Artículo 9°. Autorízase a Finagro para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de noviembre de 2009.

El Presidente,

Andrés Darío Fernández Acosta.

El Secretario,

José Manuel Gómez Sarmiento.